



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220001500  
DEMANDANTE: COOUNION  
DEMANDADO: RAFAEL ALONSO GAURARIYU GONZÁLEZY ARIANA CRISTINA GONZÁLEZ EPIEYU.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista de fecha 1 de noviembre de 2022, por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

*“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.*

*(...)” (Cursiva fuera de texto original)*

Esgrimido lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, abogado RICHARD SOSA PEDRAZA, se avizoran incongruencias en el cálculo de los intereses toda vez que fueron calculados de acuerdo a una tasa superior a la fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia razón por la cual, este Despacho recalculará la liquidación de crédito presentada en los siguientes términos:

AÑO 2021											
CAPITAL IC\$	CAPITAL IM\$	IC	DESDE	HASTA	N D	IM	DESDE	HASTA	N D	TICT E	TIMORA
	\$ 8.047.700.00	17.46 %	1/12/2021	31/12/2021	31	26.19 %	31/12/2021	31/12/2021	1	\$ 0.00	\$ 5.774.50
AÑO 2022											
CAPITAL IC\$	CAPITAL IM\$	IC	DESDE	HASTA	N D	IM	DESDE	HASTA	N D	TICT E	TIMORA
	\$ 8.047.700.00	17.66 %	1/01/2022	31/01/2022	31	26.49 %	1/01/2022	31/01/2022	31	\$ 0.00	\$ 181.060.02
	\$ 8.047.700.00	18.30 %	1/02/2022	28/02/2022	28	27.45 %	1/02/2022	28/02/2022	28	\$ 0.00	\$ 169.464.72
	\$ 8.047.700.00	18.47 %	1/03/2022	31/03/2022	31	27.71 %	1/03/2022	31/03/2022	31	\$ 0.00	\$ 189.398.76



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120220001500

DEMANDANTE: COOUNION

DEMANDADO: RAFAEL ALONSO GAURARIYU GONZÁLEZY ARIANA CRISTINA GONZÁLEZ EPIEYU.

	\$ 8.047.700.0 0	19.05 %	1/04/20 22	30/04/20 22	30	28.58 %	1/04/202 2	30/04/20 22	30	\$ 0.00	\$ 189.043.78	
	\$ 8.047.700.0 0	19.71 %	1/05/20 22	31/05/20 22	31	29.57 %	1/05/202 2	31/05/20 22	31	\$ 0.00	\$ 202.111.92	
	\$ 8.047.700.0 0	20.40 %	1/06/20 22	30/06/20 22	30	30.60 %	1/06/202 2	30/06/20 22	30	\$ 0.00	\$ 202.405.17	
	\$ 8.047.700.0 0	21.28 %	1/07/20 22	31/07/20 22	31	31.92 %	1/07/202 2	31/07/20 22	31	\$ 0.00	\$ 218.174.25	
	\$ 8.047.700.0 0	22.21 %	1/08/20 22	31/08/20 22	31	33.32 %	1/08/202 2	31/08/20 22	31	\$ 0.00	\$ 227.743.30	
	\$ 8.047.700.0 0	23.50 %	1/09/20 22	30/09/20 22	30	32.25 %	1/09/202 2	30/09/20 22	30	\$ 0.00	\$ 213.319.17	
	\$ 8.047.700.0 0	24.61 %	1/10/20 22	31/10/20 22	31	36.92 %	1/10/202 2	27/10/20 22	27	\$ 0.00	\$ 219.788.20	
SUBTOTAL INTERESES										IC/IM	\$ 0,00	\$ 2.018.283,7 9
TOTAL INTERESES												\$ 2.018.283,79
CAPITAL												\$ 8.047.700
OTROS CONCEPTOS RECONOCIDOS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO												
TOTAL LIQUIDACIÓN												\$ 10.065.983,79

En virtud de lo anterior, se modificará la liquidación de crédito presentada, teniéndose la suma de DIEZ MILLONES SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$ 10.065.983.79) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde 31/12/2021 hasta 27/10/2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase en la suma de DIEZ MILLONES SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$ 10.065.983.79) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde 31/12/2021 hasta



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220001500  
DEMANDANTE: COOUNION  
DEMANDADO: RAFAEL ALONSO GAURARIYU GONZÁLEZY ARIANA CRISTINA GONZÁLEZ EPIEYU.

27/10/2022.

- Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B Auto No. 1106-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 100 de fecha 28 de noviembre de 2022.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b56c34c663cb3a7a13c22220bad6d8090800e6e776b211d246d73b8a1baba5**

Documento generado en 24/11/2022 09:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No: 08433408900120210014300  
DEMANDANTE: COORECARCO EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO: MARÍA GUADALUPE CAMARGO MEZA Y JUAN MANUEL GÓMEZ PACHECO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se recibió contestación de demanda por parte del curador. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el abogado JOSSIE HERNANDO GÁMEZ ARIAS, en calidad de curador ad-lítem de la demandada María Camargo Meza, aportó contestación de la demanda el 25 de octubre de 2022, desde su correo [jyl.asesoresjuridicos@gmail.com](mailto:jyl.asesoresjuridicos@gmail.com).

Por otro lado, la abogada CARINA PALACIO TAPIAS en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, aportó notificaciones, así discriminadas:

<i>Demandado</i>	<i>Clase de notificación</i>	<i>Dirección / Correo de destino</i>	<i>Fecha de entrega</i>	<i>Entregado (Si reside o labora)</i>
Juan Gómez Pacheco	Personal	Carrera 1 No. 10B-03 Barrio Bellavista de Malambo	16/11/2021	Si
Juan Gómez Pacheco	Aviso	Carrera 1 No. 10B-03 Barrio Bellavista de Malambo	22/03/2022	Si

Esgrimido lo anterior, se tiene que según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S., las dos notificaciones fueron entregadas en la dirección aportada, dejando la constancia que el demandado si reside allí, cumpliendo así con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, habida cuenta que los términos legales otorgados para efectos de notificación fenecieron sin que los demandados se hayan notificado, y al no presentarse contestación de demanda ni proposición de excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra MARÍA GUADALUPE CAMARGO MEZA y JUAN MANUEL GÓMEZ PACHECO y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO EN LIQUIDACIÓN", se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### RESUELVE



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No: 08433408900120210014300  
DEMANDANTE: COORECARCO EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO: MARÍA GUADALUPE CAMARGO MEZA Y JUAN MANUEL GÓMEZ PACHECO.

- 1- Seguir adelante la ejecución contra MARÍA GUADALUPE CAMARGO MEZA y JUAN MANUEL GÓMEZ PACHECO y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO EN LIQUIDACIÓN", en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
- 2- Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
- 3- Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4- Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B. Auto No. 1102-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 100 de fecha 28 de noviembre de 2022.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94923c833170a228430a1f31b7addfdead6574fbabfb95825143ffa8fc0e699a**

Documento generado en 24/11/2022 09:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120100016000  
DEMANDANTE: COOVENCOL  
DEMANDADO: PAULINA BLANCO ECHEVERRÍA Y CLARET MARÍA CORREA MALDONADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que fue recibido oficio desembargando remanente. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"*

Así las cosas, en primer lugar, se tiene que el 25 de octubre de 2022 se recibió oficio No. 2180AB proveniente del proceso 08433408900120170030200 mediante el cual se comunicó levantamiento del embargo y secuestro del remanente de lo embargado y lo que llegare a desembargar de la señora PAULINA BLANCO ECHEVERRÍA, dentro de los procesos con radicado 0278-2015, 0277-2015 y 160-2010 que cursan en este Despacho.

Aunado a lo anterior, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia corresponde al Oficio No. 0612 fechado 24 de noviembre de 2015, razón por la cual, al haber estado inactivo por más de seis años y sin ningún tipo de actuación, de oficio, se ordenará: i) la terminación del proceso por desistimiento tácito, ii) el levantamiento de medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente y el archivo del proceso.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120100016000  
DEMANDANTE: COOVENCOL  
DEMANDADO: PAULINA BLANCO ECHEVERRÍA Y CLARET MARÍA CORREA MALDONADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas, al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio de desembargo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*; aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B. Auto No. 1099-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 100 de fecha 28 de noviembre de 2022.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d96f9e7307bf0c8378a073261233e392905e81d1ef495a7b137cb321e8dd36e**

Documento generado en 24/11/2022 09:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120100016000  
DEMANDANTE: COOVENCOL  
DEMANDADO: PAULINA BLANCO ECHEVERRÍA Y CLARET MARÍA CORREA MALDONADO.

Malambo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 2662AB

Señor pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CIÉNAGA-MAGDALENA.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2010-00160-00  
DEMANDANTE: COOVENCOL NIT. 824000312-2  
DEMANDADO: PAULINA BLANCO ECHEVERRÍA C.C. 39029221

Este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 25 de noviembre de 2022, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo del 16% del salario, horas extras y demás emolumentos que devenga la demandada PAULINA BLANCO ECHEVERRÍA en calidad de empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CIÉNAGA-MAGDALENA, medida comunicada mediante Oficio No. 0745 de fecha 29 de abril de 2010. Por lo anterior sírvase cancelar y/o levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:  
Donaldo Espinoza Rodriguez  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f07c63a8eda0d424259821d014afe4059e0445ba76de60eb035436744422e58**

Documento generado en 24/11/2022 02:02:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 08433408900120220017800  
DEMANDANTE: YOLAIDA ALTAMAR TORNE  
DEMANDADO: JORGE LUIS MÁRQUEZ MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el demandado solicitó copia de la demanda. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se avizora en el expediente correo recibido el 25 de octubre de 2022, proveniente de la dirección electrónica [paulapaez1805195@outlook.com](mailto:paulapaez1805195@outlook.com), mediante el cual, el demandado Jorge Luis Márquez Martínez solicitó copia de la demanda para dar contestación a la misma.

Pues bien, revisado el expediente, no obra prueba documental que le permita inferir al Despacho que la parte demandante haya iniciado las acciones tendientes a realizar la notificación del demandado, razón por la cual, con la solicitud presentada resulta del caso aplicar los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”*  
(Cursiva fuera de texto original).

Así las cosas, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado Jorge Luis Márquez Martínez y se procederá a remitirle las actuaciones que componen el expediente digitalizado, al correo [paulapaez1805195@outlook.com](mailto:paulapaez1805195@outlook.com), fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles con el fin de que si a bien lo tiene, presente contestación de demanda, excepciones y lo que considere en pro de su defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

## RESUELVE

1. Téngase notificado por conducta concluyente al demandado Jorge Luis Márquez Martínez y se procederá a remitirle las actuaciones que componen el expediente



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 08433408900120220017800  
DEMANDANTE: YOLAIDA ALTAMAR TORNE  
DEMANDADO: JORGE LUIS MÁRQUEZ MARTÍNEZ

digitalizado, al correo [paulapaez1805195@outlook.com](mailto:paulapaez1805195@outlook.com), fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles con el fin de que si a bien lo tiene, presente contestación de demanda, excepciones y lo que considere en pro de su defensa, de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN**

A.R.B.B. Auto No. 1104-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 100 de fecha 28 de noviembre de 2022.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbadfc5a35b112316d63c35bb4051640916dc4e2e1cdf49de40d1d6f1d884c8c**

Documento generado en 24/11/2022 09:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08433408900120220031600  
DEMANDANTE: VERÓNICA CEPEDA DE LLERENA  
DEMANDADO: NAPOLEÓN LLERENA GONZÁLEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho informándole que se recibió conciliación extrajudicial. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se avizora conciliación extrajudicial recibida físicamente el 25 de octubre de 2022, suscrita por la demandante VERÓNICA CEPEDA DE LLERENA y por el demandado NAPOLEÓN LLERENA GONZÁLEZ, con presentación personal de estos dos, en la cual acordaron la cuota alimentaria definitiva en cuantía del 50% de las mesadas pensionales y adicionales que devenga el demandado en calidad de pensionado de Colpensiones, ello a favor de la demandante.

Habida cuenta del acuerdo suscrito entre las partes, este Despacho procederá a dictar sentencia anticipada al no haber pruebas por practicar, ello de conformidad con lo contemplado en el artículo 278, el cual reza:

*"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar." (Cursiva y negrita fuera de texto original)*

Al respecto de la anterior figura, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1902-2019 adujo:

*"(...) De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales".*

Pues bien, teniendo en cuenta el caso sub examine, se tiene que las partes presentaron acuerdo consistente en fijación de cuota alimentaria definitiva a favor de la demandante en cuantía del 50% de las mesadas pensionales y adicionales que devenga el demandado en calidad de pensionado de Colpensiones, razón por la cual, constatado el mismo y avizorándose la voluntad de las partes, como quiera que la conciliación es una forma anormal de terminar el proceso y las pretensiones aquí perseguidas ya fueron resueltas entre las partes, este Despacho accede a lo solicitado por la parte demandante y demandada, y ordena declarar la terminación del presente proceso atendiendo el acuerdo al que llegaron las mismas y en consecuencia, admitirá la conciliación extrajudicial suscrita.

Aunado a todo lo expuesto, con la presentación del escrito en comentario se configuran los presupuestados dados en el artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrá notificado al



VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08433408900120220031600  
DEMANDANTE: VERÓNICA CEPEDA DE LLERENA  
DEMANDADO: NAPOLEÓN LLERENA GONZÁLEZ

demandado NAPOLEÓN LLERENA GONZÁLEZ por conducta concluyente. Así mismo, se admitirá la renuncia al término de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Declarar la TERMINACIÓN POR CONCILIACION EXTRAJUDICIAL del presente proceso, suscrita por la demandante y el demandado, y, en consecuencia, admitir la misma consistente en la fijación de cuota alimentaria definitiva a favor de la demandante VERÓNICA CEPEDA DE LLERENA en cuantía del 50% de las mesadas pensionales y adicionales que devenga el demandado NAPOLEÓN LLERENA GONZÁLEZ en calidad de pensionado de Colpensiones.
2. En virtud de lo anterior, mantener la medida de embargo y, en consecuencia, oficiar al pagador de Colpensiones informándole del presente acuerdo conciliatorio. Líbrese el oficio respectivo
3. Disponer que la radicación del oficio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Téngase notificado al demandado NAPOLEÓN LLERENA GONZÁLEZ por conducta concluyente.
5. La anterior providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.
6. Admitir la renuncia al término de ejecutoria del presente auto.
7. Archivar el expediente y rendir el dato estadístico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B Auto No. 1101-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 100 de fecha 28 de noviembre de 2022.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda6e64a22f546713fc051a50c585dcfb1f80800f5c328e15d0d85d5273abec4**

Documento generado en 24/11/2022 09:27:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08433408900120220031600  
DEMANDANTE: VERÓNICA CEPEDA DE LLERENA  
DEMANDADO: NAPOLEÓN LLERENA GONZÁLEZ

Malambo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2663AB

Señor pagador COLPENSIONES

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00316-00  
DEMANDANTE: VERÓNICA CEPEDA DE LLERENA C.C. 22577514  
DEMANDADO: NAPOLEÓN LLERENA GONZÁLEZ C.C. 7456529

Este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 25 de noviembre de 2022, se declaró la terminación del proceso por conciliación extrajudicial suscrita entre las partes consistente en la fijación de cuota alimentaria definitiva a favor de la demandante VERÓNICA CEPEDA DE LLERENA en cuantía del 50% de las mesadas pensionales y adicionales que devenga el demandado NAPOLEÓN LLERENA GONZÁLEZ en calidad de pensionado de Colpensiones.

En consecuencia, se le ordena mantener la medida de embargo y reajustarla, hacer el descuento pertinente y consígnelo en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042001 del Banco Agrario de Colombia S.A. a nuestras órdenes en la casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria y a favor de la demandante VERÓNICA CEPEDA DE LLERENA identificada con cédula de ciudadanía número 22577514.

Sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

**Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:  
Donaldo Espinoza Rodriguez  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6013d1013e3d4da79dadb5965b58c30c8a5071cbbb4d301bc3a783a459c65c1**

Documento generado en 24/11/2022 02:02:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
RADICADO No. 08433408900120130035800  
DEMANDANTE: COOCREDIRED  
DEMANDADO: TERESA NAVARRO MEJÍA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que fue recibido oficio de desembargo. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, fue recibido el día 19 de octubre de 2022, Oficio No. 2320 librado al interior del proceso 08-433-40-89-001-2017-00069-00, mediante el cual se nos comunicó el levantamiento de medida consistente en el embargo de remanente de los depósitos judiciales o los que por cualquier causa se llegaren a desembargar a nombre de la demandada TERESA NAVARRO MEJÍA, en el proceso seguido por COOCREDIRED bajo el radicado No. 00358-2013 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0385 fechado 21 de junio de 2017.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021 se aprobó transacción por la suma de \$ 9.000.000 y a su vez, se dispuso que quedaran levantadas las medidas una vez se verificara la entrega de dineros a favor del demandante, situación que ya ocurrió, pues revisado el Portal Web Transaccional, ya se le entregó la suma transada a favor de la parte ejecutante, razón por la cual es del caso levantar las medidas.

Aunado a lo anterior, y al no existir embargo de remanente vigente, pues se nos ordenó levantar el librado al interior del proceso 08-433-40-89-001-2017-00069-00, este Despacho, de oficio ordenará el levantamiento definitivo de la medida cautelar decretada dentro de este proceso consistente en el embargo y secuestro del 15% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables que devenga la demandada en calidad de pensionada de Fiduprevisora.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
RADICADO No. 08433408900120130035800  
DEMANDANTE: COOCREDIRED  
DEMANDADO: TERESA NAVARRO MEJÍA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de este proceso consistente en el embargo y secuestro del 15% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables que devenga la demandada en calidad de pensionada de Fidupervisora. Líbrese el oficio de desembargo respectivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

A.R.B.B. Auto No. 1080-2022

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 100 de fecha 28 de noviembre de 2022.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**Javier Eduardo Ospino Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c011fa9143b39f92e61b9907809a92f65b83c44a28ee4aa55b43094615aed10d**

Documento generado en 24/11/2022 09:26:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
RADICADO No. 08433408900120130035800  
DEMANDANTE: COOCREDIRED  
DEMANDADO: TERESA NAVARRO MEJÍA

Malambo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2664AB

Señor pagador FIDUPREVISORA

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2013-00358-00  
DEMANDANTE: COOCREDIRED NIT. 900513880-1  
DEMANDADO: TERESA NAVARRO MEJÍA C.C. 26910334

Por medio de la presente, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto calendaro 25 de noviembre de 2022, ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de este proceso consistente en el embargo y secuestro del 15% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables que devenga la demandada en calidad de pensionada de Fiduprevisora, medida cautelar comunicada previamente mediante Oficio No. 1819 fechado 1 de noviembre de 2013. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

**Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:  
Donaldo Espinoza Rodriguez  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fceb526fb9c4e1b319531f8ba39847673065a0156917a4c576ba17d23c50d28f**

Documento generado en 24/11/2022 02:02:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220049500  
DEMANDANTE: FANNY ESTHER MOSCOTE CAMARGO  
DEMANDADO: CARLOS ARTURO MANOTAS DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 9 de noviembre de 2022, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

*“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

*1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)*

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 93 de fecha 10 de noviembre de 2022, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso, sin embargo, no se ordenará desglose pues la demanda fue presentada digitalmente.



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220049500  
DEMANDANTE: FANNY ESTHER MOSCOTE CAMARGO  
DEMANDADO: CARLOS ARTURO MANOTAS DE LA HOZ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. No ordenar desglose pues la demanda fue presentada digitalmente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### EL JUEZ

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B. Auto No. 1103-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 100 de fecha 28 de noviembre de 2022.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a385ca5c519261f2fcd7204edb186599dfc81475a795c252089f51e3fc1fa8ff**

Documento generado en 24/11/2022 09:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SUCESIÓN INTESADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
RADICADO NO. 08433408900120210051000  
DEMANDANTE: LEYMER AMÍLCAR DELGADO DÍAZ  
CAUSANTE: JUAN RAMÓN DELGADO MENDOZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que venció término de traslado de nulidad. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se avizora en el expediente correo recibido el 23 de junio de 2022, proveniente de la dirección electrónica [ivanamadorsilva@gmail.com](mailto:ivanamadorsilva@gmail.com), mediante el cual, el abogado IVÁN AMADOR SILVA solicitó nulidad, no obstante, se le requerirá toda vez que el documento aportado cuenta con 8 folios, de los cuales, 4 se encuentran en blanco, no pudiendo el Despacho pronunciarse de fondo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Requerir al abogado IVÁN AMADOR SILVA con el fin de que aporte la solicitud de nulidad en debida forma, el documento aportado el 23 de junio de 2022, cuenta con 8 folios, de los cuales, 4 se encuentran en blanco, no pudiendo el Despacho pronunciarse de fondo.
2. Una vez cumplido lo anterior, trasládese el nuevo escrito por fijación en lista.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN**

A.R.B.B. Auto No. 1105-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 100 de fecha 28 de noviembre de 2022.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9621104845ca6d1f41b785f52cea6c4458eb8aafc7eb79a7e9fd28d250f23b**

Documento generado en 24/11/2022 09:26:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120150066000  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO DE LA CRUZ CALERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que fue aportada cesión de derechos de crédito. Sírvase Proveer.

Escritiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo [adriana.hernandez@contactosolutions.com](mailto:adriana.hernandez@contactosolutions.com), fue allegada el 25 de octubre de 2022, cesión de derechos de crédito celebrada entre BANCO POPULAR y NOVARTEC S.A.S., en calidad de cedente y cesionario, respectivamente.

Pues bien, estudiada la documentación allegada, no se tramitará de fondo la misma, atendiendo las siguientes falencias:

- No fue aportada la nota de vigencia actualizada de la escritura pública No. 0114 de fecha 18 de enero de 2019. (la allegada data del 2 de agosto de 2022, considerada desactualizada)
- No fue aportado certificado de existencia y representación legal actualizado de Novartec S.A.S. (El aportado data del 3 de septiembre de 2022, considerado desactualizado).
- No fue aportado certificado de existencia y representación legal actualizado de Banco Popular. (El aportado no es el certificado premencionado).
- No fue aportada la nota de vigencia actualizada de la escritura pública No. 555 de fecha 28 de marzo de 2022.

En virtud de lo anterior, se exhorta a la parte interesada a que allegue la documentación faltante debidamente actualizada con expedición no mayor a 30 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120150066000  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO DE LA CRUZ CALERO

1. Abstenerse de tramitar de fondo la cesión de derechos de crédito celebrada entre BANCO BANCO POPULAR y NOVARTEC S.A.S., en calidad de cedente y cesionario, respectivamente, allegada el 25 de octubre de 2022.
2. Exhortar a la parte interesada con el fin de que allegue la documentación faltante debidamente actualizada con expedición no mayor a 30 días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B. Auto No. 1100-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 100 de fecha 28 de noviembre de 2022.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14907a0009d0678e63487ee2e01915997770ef8b6e2706317b753dfb593bc755

Documento generado en 24/11/2022 09:26:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**